



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2046-SPA-1258**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Maltrato animal hacia un perro de raza schnauzer, es pequeño de color negro que se encuentra amarrado a un lavabo que se encuentra en la zotehuela [del domicilio ubicado en la Unidad Habitacional Albarrada en Avenida Batallones Rojos, número 205, Edificio 69, Departamento 201, Colonia San Felipe Terremotes, Delegación Iztapalapa] al cual su dueño siempre lo golpea de manera constante, sin embargo, a simple vista no se puede observar las lesiones que le son causadas, adicionalmente, el animal no tiene un lugar donde pueda cubrirse del sol o la lluvia, esta delgado y llora mucho (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3420-2015 del 22 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2046-SPA-1258. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-3420-2015, el 29 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble, edificio de condóminos de fachada blanca con el número 69 en el edificio, el ingreso es por una puerta metálica color blanca la cual permanece cerrada todo el tiempo por lo que no fue posible acceder al interior.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino de raza schnauzer de color negro ubicado en la Unidad Habitacional Albarrada en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 69, departamento 201, colonia San Felipe Terremotes, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato que un ejemplar canino es golpeado constantemente, manteniéndolo amarrado en la zotehuela del departamento, sin un alojamiento adecuado.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

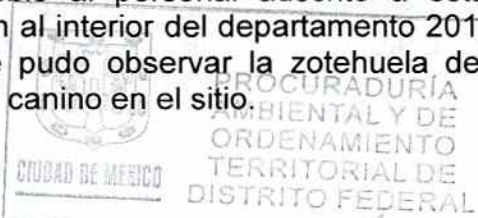
V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia; sin embargo, al tratarse de un edificio de departamentos no se logró tener acceso al sitio, ya que la puerta se mantiene cerrada, siendo así, se giró citatorio al responsable del ejemplar canino, en cuestión sin que éste se presentara a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

En este sentido, se realizó un segundo reconocimiento de hechos en el cual uno de los habitantes del departamento permitió ingresar al inmueble al personal adscrito a esta Subprocuraduría, sin que las personas que se encontraban al interior del departamento 201, atendieran la diligencia no obstante, desde el pasillo se pudo observar la zotehuela del departamento, sin constatar la presencia de algún ejemplar canino en el sitio.





Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la persona denunciante a través de correo electrónico y llamada telefónica información y/o en su caso evidencia que pudiera acreditar la existencia del ejemplar canino que refiere en su denuncia, sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se recibió respuesta alguna al citado requerimiento, quedando así esta unidad administrativa imposibilitada para continuar con la presente investigación; no obstante a través del oficio correspondiente se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino objeto de investigación las responsabilidades que tiene que cumplir al tener un animal de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría puede dar por concluida la presente denuncia, en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

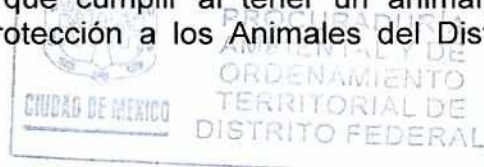
Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- De acuerdo a lo observado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental durante un reconocimiento de hechos realizado a la Unidad Habitacional Albarrada en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 69, departamento 201, colonia San Felipe Terremotes, Delegación Iztapalapa, no constató la existencia de ningún ejemplar canino en la zotehula del departamento antes referido.
- Por lo anterior, esta unidad administrativa solicitó al denunciante evidencia que permitiera acreditar la existencia del ejemplar canino motivo de la presente denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa se recibiera respuesta alguna, quedando imposibilitada esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para pronunciarse sobre posibles incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-610-2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, las responsabilidades que tiene que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/RCM